

Señor Doctor
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez tercero Administrativo Oral del Circuito
Buga- Valle del Cauca

Asunto. **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ASMET SALUD AL H.D.T.U.U.**

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 761113333003-2019-00050-00

Demandante: Marly Fernanda Hoyos Hoyos y Otros

Demandado: Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá E.S.E.

ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (V) identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.290 de Barranquilla-Atlántico, y portador de la tarjeta profesional 155.080 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E (H.D.T.U.U)**, conformé a memorial poder anexo, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA anunciado en el asunto, de la siguiente forma:

Objeto del litigio. Busca el presente llamamiento entabrar una sublitis entre ASMET SALUD EPS S.A.S y el HOSPITAL que apodero, "en atención de las presuntas fallas medicas ocurridas por el personal médico adscrito a mencionada IPS, que causaron perjuicios a la paciente MARLY FERNANDA HOYOS, según los expuesto en los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda."

En cuanto a pruebas presenta "Documentales anexas" por medio de las cuales solicita copia de los documentos de existencia y representación legal del HOSPITAL, y requiere que el llamado en garantía allegue copia del acto administrativo de creación junto con el nombramiento y posesión de gerente.

Observado lo anterior, se imputa una obligación de resarcir a la EPS a cargo del HOSPITAL con fundamento en el invocado llamamiento en garantía y en soporte de sus invocadas pruebas.

Manifiesto al señor Juez, que desde ya **NOS Oponemos a las Pretensiones o Peticiones de los Llamantes en Garantía**, a las declaraciones y condenas solicitadas. Se rechazan de plano HECHOS Y PRETENSIONES de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es un hecho compuesto. **ES CIERTO** que se presenta llamamiento en garantía.

NO ES CIERTO que existan FALLAS MEDICAS del personal médico adscrito al HDTUU, pues no son admisibles ni siquiera en grado presuntivo.

NO ES CIERTO que existan perjuicios declarados o reconocidos por el HOSPITAL, son solo el objeto del litigio que está por iniciarse, por lo que estando pendiente el debate probatorio no se asumen ni el daño alegado, ni el nexo causal, ni la culpa grave o dolo del personal.

ES CIERTO que la demanda principal se funda en los hechos sexto, séptimo y octavo, los cuales deberán ser probados.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, existe pleito pendiente.

Frente a lo reseñado en este hecho en respuesta a la demanda principal se otorgan las explicaciones y fundamentos que permiten descartar la causalidad en las pretensiones alegadas. Consecuentemente estará llamado a no prosperar el proceso de reparación directa y por tanto, de igual suerte, el debate accesorio.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, deberá probarse.

Deberá probarse con medios idóneos todas las apreciaciones y opiniones de los demandantes, no aceptando supuestos o presunciones por la especialidad de la materia, y el conocimiento técnico específico que se requiere en el mismo.

Nos atenemos a las pruebas documentales, testimoniales y los peritos si llegaran a presentarse.

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Si bien es admisible que quien crea tener un derecho accione o llame en garantía a otro que considera sea deudor de este, LA PROCEDENCIA es un asunto de última ratio, pues no bastará con que se invoque la posibilidad de acceder a tal derecho si no que la obligación que pudiera derivarse es condicionada a las resultados del proceso.

CONTRA LA PRETENSION DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

La EPS llamante hace una sola solicitud:

PETICIÓN:

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar el llamamiento en garantía a la ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces comparezca al proceso.

Nos oponemos a la pretensión declarativa del presente llamamiento en garantía, el cual fue propuesto por la entidad ASMET SALUD, en el contexto de una relación contractual; sin embargo, no hay documental aportada que determine o concluya, a la manera de cláusula de indemnidad, o en otras palabras

exonerativa de responsabilidad con cargo a terceros. Por el contrario, a la luz de la invocada relación contractual no soportada o acreditada existe un vacío en el fundamento del llamamiento. Tampoco es claro, que se fundamente en una obligación extracontractual, pues nada señala al respecto.

Es de resaltar que en esta relación contractual la parte dominante por la posición de contratante sería la EPS, en custodia de quien estarían las pruebas contractuales del vínculo o relación, que vemos brillan por su ausencia, no probando así el vínculo del cual pretende derivar un provecho.

De otra parte, constituye un examen pendiente, objeto del litigio para esta relación subprocesal, determinar si las partes pactaron o no, en su relación contractual, alguna situación relacionada con el llamamiento en garantía, o alguna situación relacionada con la obligación de mi mandante de asegurar o solidarizarse con el pago de condenas proferidas por un Juez de la República. Una vez determinada la existencia de tales contenidos, corresponderá al fallador evaluar la naturaleza y efectos del acto, para concretar en su decisión el resultado del examen y determinar si la fuente de la supuesta obligación cumple con los requisitos probatorios mínimos para su eficacia.

Hasta tanto, y nuestra postura al respecto se anticipa a fijar la posición de rechazo de esta pretensión declarativa que busca la promoción de la aludida figura procesal, siendo entonces improcedente la presente pretensión.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

EXCEPCIÓN 1: ABUSO DE LA FIGURA PROCESAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL (DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL) ENTRE LLAMANTE Y LLAMADO EN GARANTIA.

La vía del llamamiento en garantía está regulada y se fundamenta en la existencia de una relación sustancial a consecuencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamado como parte para que participe en el proceso por efecto de la pretensión indemnizatoria que se le imputa en caso que el llamante resulte vencido y condenado al pago de perjuicios mediante sentencia.

Lo anterior implica que cuando el llamante vincula a una parte para que responda ante una eventual sentencia condenatoria en su contra está ejercitando una acción subsidiaria- complementaria que incluye una pretensión patrimonial, en razón de su afirmación de tener un derecho legal o contractual.

Quien afirme tener derecho legal o contractual para efectuar un llamamiento en garantía, debe probar la existencia de la relación sustancial que lo legitima, máxime que estamos ante un proceso declarativo donde no existen derechos ciertos e indiscutibles.

Es por ello, que en el nuevo estatuto procesal se consignó la expresión "Quien afirme tener derecho legal o contractual...", lo que implica la necesidad de probar la causa que sirve para llamar en garantía; situación que no fue cumplida por parte de la EPS ASMET SALUD, con la mera afirmación del llamante, como se hace en el presente asunto, pues en realidad no se encuentra la prueba objetiva, cierta e irrefutable que

permita conocer las condiciones bajo las cuales pretende que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E (H.D.T.U.U)** responda a su llamado.

Jampero existe prueba objetiva, cierta e irrefutable que determine que entre la entidad llamante en garantía y el HDTUU establecieron voluntariamente el pago de condenas, solidaridad, como en forma insólita fue solicitado en el presente llamamiento en garantía. Sin que tales pretensiones puedan ser deducidas o asignadas por vía interpretativa a cargo de mi defendida.

Sobre la figura del llamamiento en garantía, la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014, estableció lo siguiente:

"Como el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante (garantizado) y llamado (garante) y permite traer al último a un proceso (el arbitral por ejemplo) como tercero, con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante como resultado del laudo arbitral, esta relación es la que autoriza la posibilidad de vincular a este tercero garante a los efectos del pacto arbitral. Por ello, el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso, y no con fundamento en que ciertas características de su participación en el proceso lo asimilen a quienes tienen la calidad de parte."

De acuerdo con lo anterior, en el evento en que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto y el juez proceda con el estudio de la relación sustancial entre la demandada ASMET SALUD y el llamado en garantía, el Juez verificará si existe o no contrato, aspecto que debió ser suplido por la llamante, y en consecuencia, mi poderdante no estará obligada a asumir ninguna clase de pago.

EXCEPCIÓN 2: COBRO DE LO NO DEBIDO Y SU CONSECUENCIAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Se observa en la pretensión declarativa del presente llamamiento el cobro de lo no debido y el enriquecimiento sin justa causa. Es que podemos darnos cuenta desde ya la improcedencia, inconducencia y llamado de atención a la llamante en garantía por presentar peticiones sin ningún respaldo. De ahí el abuso y lo indebido que se cuestiona en esta excepción.

Existe pleito pendiente respecto al cual la defensa de la EPS no ha aceptado responsabilidad alguna, aún cuando pueden existir asuntos referidos a autorizaciones administrativas de servicios de su exclusivo resorte. Es más, de la lectura que se podrá hacer de la contestación de la demanda de ellos sus mismos fundamentos, excepciones y pruebas, respaldan toda tesis defensiva y desacreditan a su vez el presente llamamiento en garantía.

EXCEPCIÓN 3: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO.

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión involucrada en el llamamiento en garantía tendiente a pagar los perjuicios y gastos procesales en caso de una sentencia condenatoria en contra de la EPS, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre el demandado y la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante. Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que la llamante en garantía, no acreditó la relación sustancial existente con mi mandante, ni cómo podría impactar el resultado su posible afectación; motivo por el cual, no se le puede condenar al pago de ninguna clase de perjuicios.

Por todo lo expuesto tanto en la excepción que antecede como en la presente, emerge diáfano que en este caso no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la EPS, para que sea llamado en garantía el HOSPITAL sin ningún fundamento y prueba, situación que agradecemos al señor Juez declarar al momento de estudiar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, si es el caso.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL LLAMANTE /

No se aportan pruebas que soporten la procedencia del presente llamamiento pues solo se atiene a la presentación de la demanda.

Las documentales anexas y solicitadas solo buscan acreditar existencia y representación y no contribuyen en nada al debate probatorio entre llamante y llamado en garantía.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicitamos a la señora Juez que sean decretadas y tenidas como tales y/o practicadas las siguientes pruebas:

1) INTERROGATORIO DE PARTE

A efecto de controvertir los hechos del llamamiento solicito se cite a interrogatorio al RL de ASMET SALUD EPS para que declare en respuesta a cuestionario del apoderado de la llamada en garantía.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la Representación Legal.

NOTIFICACIONES

ASMET SALUD EPS se notificará para el presente asunto en la dirección:

notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

El suscrito abogado podrá ser notificado por estrados y en el correo electrónico nexolegal@brfrtrade.com y al tel. 3107687865

PETICIONES

Señora Juez, de manera respetuosa requeriré en orden acceda las siguientes peticiones:

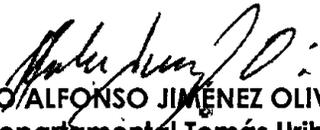
PRIMERA. - Tener por contestada oportunamente el llamamiento en garantía que hace ASMET SALUD al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E:

SEGUNDA. - Decretar las pruebas requeridas y aportadas para la defensa técnica de la HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.

TERCERA. - Declarar probadas las excepciones presentadas, aún en amparo de las enunciadas como innominadas en tanto se puedan configurar durante el transcurso del debate probatorio o instrucción del proceso.

CUARTA. - Ante la declaratoria de las excepciones y consecuente improcedencia de las pretensiones de la demanda, solicitó también la condena en costas o agencias en derecho en contra de la parte llamante en garantía.

De su consideración,


ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES
Apoderado Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE de Tuluá
C.C. 72.236.290, T.P. 155080 C.S. de la J.

Anexo lo anunciado.